

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2024

“LA EVALUACIÓN DEL ENFOQUE ECOCÉNTRICO EN EL DERECHO PENAL AMBIENTAL DE LA UE: INDICADORES Y ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1203”*

“EVALUATING THE ECOCENTRIC APPROACH IN EU ENVIRONMENTAL CRIMINAL LAW: INDICATORS AND PRELIMINARY ANALYSIS OF DIRECTIVE (EU) 2024/1203”

Autora: Maria Marquès Banqué, Profesora Agregada de Derecho Penal, Universitat Rovira i Virgili (España). ORCID: 0000-0003-1263-8119

Fecha de recepción: 18/11/2024

Fecha de aceptación: 11/12/2024

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00394>

Resumen:

El objetivo de este artículo es evaluar si la Unión Europea ha avanzado hacia la adopción de un enfoque ecocéntrico en su normativa penal ambiental, es decir, en qué medida las nuevas disposiciones reflejan una visión que coloca el valor intrínseco de los ecosistemas y la Naturaleza en el centro de la regulación penal. Para alcanzar este propósito, se propone un conjunto de indicadores para medir el grado de ecocentrismo en la normativa penal de la Unión Europea. Con estos indicadores, se realiza un análisis preliminar de la Directiva (UE) 2024/1203, permitiendo extraer ya algunas conclusiones sobre su alineación con una

* Este trabajo se ha realizado dentro del Grupo de investigación de la Universitat Rovira i Virgili “Territorio, Ciudadanía y Sostenibilidad”, reconocido como grupo de investigación consolidado de la Generalitat de Catalunya (2021 SGR 00162). El trabajo parte de la ponencia impartida por la autora el 1 de junio de 2023 en el marco del *VIII Tarragona International Environmental Law Colloquium* (TIEC), con el título “Legal challenges to achieve a regulatory body that embraces an ecocentric and biocentric approach. Trends in the EU Environmental Criminal Law”.

perspectiva ecocéntrica. La conclusión principal sugiere que, aunque la Directiva introduce ciertos elementos ecocéntricos, queda todavía un largo camino por recorrer y la implementación efectiva de un marco de justicia ecológica dependerá de la transposición de la Directiva en los Estados miembros y su aplicación judicial.

Abstract:

This article aims to assess whether the European Union has progressed toward adopting an ecocentric approach in its environmental criminal law—that is, to what extent the new provisions reflect a vision that centers the intrinsic value of ecosystems and Nature in criminal regulation. To this end, a set of indicators is proposed to measure ecocentrism within EU criminal law. These indicators serve as a basis for a preliminary analysis of Directive (EU) 2024/1203, allowing for some initial conclusions regarding its alignment with an ecocentric perspective. The primary conclusion suggests that, although the Directive introduces certain ecocentric elements, significant progress is still needed. The effective implementation of an ecological justice framework will depend mainly on how the Directive is transposed by Member States and applied within their judicial systems.

Palabras clave: Derecho penal ambiental. Ecocentrismo. Directiva (UE) 2024/1203

Keywords: Environmental criminal law. Ecocentrism. Directive (EU) 2024/1203

Índice:

1. Introducción
2. Antropocentrismo y ecocentrismo
3. Indicadores para la evaluación del enfoque ecocéntrico en el Derecho penal ambiental de la UE
 - 3.1. Consideraciones previas
 - 3.2. La propuesta de indicadores de Rob White y sus limitaciones en el contexto del Derecho penal ambiental de la UE
 - 3.3. Propuesta alternativa de indicadores
4. Análisis preliminar de la Directiva (UE) 2024/1203 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal

- 4.1. Indicador 1: Presencia de una perspectiva ecocéntrica en el preámbulo, exposición de motivos o considerandos de la norma.
- 4.2. Indicador 2: Definiciones legales con enfoque ecocéntrico.
- 4.3. Indicador 3: Tipificación de los delitos ambientales con enfoque ecocéntrico.
- 4.4. Indicador 4: Previsión de circunstancias agravantes y atenuantes específicas que tengan en cuenta el daño ambiental.
- 4.5. Indicador 5: Establecimiento de criterios ecológicos para la evaluación del daño ambiental.
- 4.6. Indicador 6: Naturaleza y gravedad de las sanciones penales o medidas accesorias.
- 4.7. Indicador 7: Posibilidad de sancionar la comisión imprudente.
- 4.8. Indicador 8: Posibilidad de sancionar formas de participación.
- 4.9. Indicador 9: Posibilidad de sancionar formas imperfectas de ejecución.
5. Conclusiones
6. Referencias bibliográficas

Index:

1. Introduction
2. Anthropocentrism and Ecocentrism
3. Indicators for Evaluating the Ecocentric Approach in EU Environmental Criminal Law
 - 3.1. Preliminary considerations
 - 3.2. Rob White's proposed indicators and their limitations in the context of EU Environmental Criminal Law
 - 3.3. Alternative proposal of indicators
4. Preliminary analysis of Directive (EU) 2024/1203 on Environmental Protection through Criminal Law
 - 4.1. Indicator 1: The use of ecocentric perspectives in the preamble/recitals.
 - 4.2. Indicator 2: The provision for legal definitions with an ecocentric approach.
 - 4.3. Indicator 3: The provision for offences with an ecocentric approach.
 - 4.4. Indicator 4: The provision for specific aggravating and mitigating circumstances that consider environmental harm.
 - 4.5. Indicator 5: The provision for ecological criteria to assess environmental harm.
 - 4.6. Indicator 6: The nature and level of criminal sanctions or accessory measures.

- 4.7. Indicator 7: The possibility of punishing the negligent commission of the offence.
- 4.8. Indicator 8: The possibility of punishing the inciting, aiding and abetting.
- 4.9. Indicator 9: The possibility of punishing the attempting.
5. Conclusions
6. References

1. INTRODUCCIÓN

El 30 de abril de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) la Directiva (UE) 2024/1203 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE.

La nueva Directiva es el resultado del proceso de evaluación de la Directiva 2008/99/CE llevado a cabo a lo largo de tres años. El texto finalmente aprobado introduce normas más estrictas para la protección penal del medio ambiente y se caracteriza por tener un enfoque más holístico que la Directiva 2008/99/CE. Más allá de la descripción ampliada y perfeccionada y de una serie de delitos y sanciones que los Estados miembros deben incorporar en sus legislaciones nacionales, la nueva Directiva incluye la regulación de circunstancias agravantes y atenuantes así como disposiciones relativas al embargo y decomiso; los plazos de prescripción; cuestiones de jurisdicción; la protección a denunciantes y colaboradores en la investigación; el acceso a la información y a la justicia; las campañas de información y prevención; los recursos humanos, financieros, técnicos y tecnológicos necesarios; la formación especializada; los instrumentos de investigación; la recogida y gestión de datos estadísticos; la aprobación de una estrategia nacional para la lucha contra estos delitos; y disposiciones orientadas a la coordinación y cooperación entre autoridades competentes dentro de cada Estado miembro y a la cooperación entre Estados miembros y la Comisión Europea y con órganos y organismos de la Unión Europea (en adelante, UE).

Como es sabido, el proceso de revisión de la Directiva 2008/99/CE se ha producido con un marco jurídico europeo distinto al existente en el momento de su aprobación, a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009. La Directiva (UE) 2024/1203 utiliza como base jurídica el artículo 83(2) TFUE. El artículo 83(2) TFUE hace referencia a la llamada “criminalización

funcional”¹ o también “armonización accesoria”². Prevé la posibilidad de establecer normas penales mínimas cuando la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados Miembros en materia penal resulte imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la Unión en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización. Algunas de las novedades más significativas en materia de armonización de sanciones en la Directiva (UE) 2024/1203 son consecuencia de ello.

Aunque sería de gran interés profundizar en el análisis de la adecuación de la Directiva al “nuevo” marco jurídico europeo y a los informes de evaluación de la Directiva 2008/99/CE, el objetivo de este trabajo es explorar una dimensión distinta: determinar en qué medida el legislador penal europeo ha sido receptivo al debate teórico que se desarrolla en la filosofía política y el Derecho en relación con la protección de la Naturaleza.

Concretamente, se quiere evaluar si la UE ha avanzado hacia la adopción de un enfoque ecocéntrico en la normativa penal ambiental o, en otras palabras, en qué medida las nuevas disposiciones reflejan una visión que coloca el valor intrínseco de los ecosistemas y la Naturaleza en el centro de la normativa penal. En las siguientes páginas, después de una breve introducción a la definición y los principios del ecocentrismo, se presentará, en primer lugar, un sistema de indicadores que facilite la evaluación de la incorporación de la perspectiva ecocéntrica en la Directiva (UE) 2024/1203. La propuesta de indicadores se formula tomando como referencia el análisis que hizo Rob White en el ámbito del sistema de justicia penal, pero en un contexto jurídico muy distinto. Se argumentará por qué esta propuesta no es aplicable al marco normativo de la Unión Europea, lo que justifica la necesidad de una nueva propuesta adaptada a este contexto.

A continuación, se examinará cada uno de los indicadores aquí propuestos en la Directiva (UE) 2024/1203. Este análisis se lleva a cabo teniendo en cuenta el desafío jurídico que aún representa en la UE la transición hacia un enfoque ecocéntrico, pese a ser conocida y reconocida la ineficacia y deficiencias de las políticas y estrategias adoptadas hasta ahora en materia de protección ambiental³. Por esta razón, se ha considerado especialmente interesante, cuando

¹ MITSILEGAS, Valsamis. EU Criminal Law competence after Lisbon: From securitised to functional criminalization. En: ACOSTA ARCARAZO, Diego y MURPHY, Cian C. (eds.). *EU Security and Justice Law. After Lisbon and Stockholm*. Oxford y Portland: Hart Publishing, 2014, pp. 110-128.

² MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Marta. *Derecho penal europeo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 47-50.

³ BORRÁS-PENTINAT, Susana. Desafíos jurídicos en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en Europa: desaprendiendo la capitalización de la vida. *Revista de Estudios*

así lo requiera, hacer un análisis comparativo entre la propuesta inicial de la Comisión Europea, los textos propuestos por el Parlamento Europeo y el Consejo respectivamente, y la versión finalmente consensuada de la Directiva, aprobada y publicada en el DOUE.

2. ANTROPOCENTRISMO Y ECOCENTRISMO

Para evaluar si una norma específica incorpora la perspectiva ecocéntrica en su texto, es fundamental, en primer lugar, establecer claramente el concepto de ecocentrismo que servirá como marco de referencia. Aunque este trabajo no pretende hacer una revisión exhaustiva de la amplia bibliografía sobre el tema, esta aclaración resulta necesaria. Como señala Montalván Zambrano en un excelente trabajo de síntesis, las definiciones de ecocentrismo, antropocentrismo y biocentrismo, conceptos clave para abordar la relación entre lo humano y la Naturaleza, varían notablemente en la literatura especializada.⁴ A partir de una rigurosa revisión bibliográfica, este autor propone una clasificación de estos tres conceptos y sus correspondientes manifestaciones normativas o modelos de justicia, que adoptamos aquí como marco de referencia y al que nos remitimos⁵. Por esta razón nos limitaremos a ofrecer una referencia muy breve de los conceptos de ecocentrismo y antropocentrismo, omitiendo el de biocentrismo, ya que no es relevante para los fines de este trabajo. Comenzaremos con un apunte sobre la definición de antropocentrismo por tratarse del paradigma todavía predominante en el Derecho ambiental.

A) Antropocentrismo

El antropocentrismo parte de la idea de superioridad biológica y moral del ser humano con relación a los demás seres vivos. El modelo de justicia derivado del mismo, es el modelo de justicia ambiental, que se plantea y da respuesta a los daños a la Naturaleza en función de la repercusión que éstos tienen sobre las generaciones presentes y futuras. La relación entre humanos y Naturaleza es, por consiguiente, instrumental.

Políticos, 204, 2024, pp. 213-239 (Fecha de último acceso: 15-11-2024); BAGNI, Silvia, ITO, Mumta y MONTINI, Massimiliano. El debate sobre los derechos de la Naturaleza en el contexto jurídico europeo. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1), 2022, pp. 1-33 (Fecha de último acceso: 15-11-2024).

⁴ MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. Justicia ecológica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 18, 2020, p. 180.

⁵ El autor desarrolla exhaustivamente su propuesta en MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. *Naturalezas y Derechos. La representación de lo no-humano en la Filosofía, la Política y el Derecho*, Tesis doctoral. Madrid: Universidad Carlos III, 2023.

Dentro del antropocentrismo, encontramos el antropocentrismo estricto o excluyente (que expresa la consideración de lo natural como recurso a disposición del ser humano) y el antropocentrismo moderado (que reconoce obligaciones del ser humano para con la Naturaleza por el valor que tiene para su propia supervivencia, pero rechaza la igual consideración entre especies). Es importante destacar la idea de que “es posible incorporar reflexiones acerca de la protección de la Naturaleza tanto desde un antropocentrismo excluyente como desde uno moderado de tipo kantiano, sin embargo, dicha protección será siempre utilitarista, es decir, se justificará en razón de las necesidades terapéuticas, estéticas, biológicas o económicas que la Naturaleza satisface”⁶.

La expresión convencional del modelo de justicia ambiental es el derecho humano al medio ambiente sano, como elemento necesario para el disfrute de otros derechos humanos, tales como el derecho a la vida o a la integridad física⁷. La justicia ambiental pone el énfasis en el enfoque distributivo de los costes y beneficios derivados del acceso y la explotación de los recursos naturales, por lo que los sistemas de compensación cobran especial relevancia en este modelo de justicia.

B) Ecocentrismo

El ecocentrismo se centra en los ecosistemas y la salud de la biosfera, sin considerar los seres vivos de forma individualizada. Desde el punto de vista del ser humano, éste es considerado como un elemento más de ese medio que comparte con los demás seres vivos. En palabras de Montalván Zambrano, con este nuevo enfoque “el ecocentrismo propone una ética ecológica que considere el ser humano como integrado en un medio en el que comparte su vida con otras especies y con un sustrato físico que soporta y hace posible esa misma vida”⁸.

⁶ MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. Justicia ecológica. Op. cit., p. 184.

⁷ *Ibidem*, p. 186. Con relación al derecho a un medio ambiente sano, es especialmente interesante el análisis que este autor lleva a cabo, en otro trabajo, sobre la presencia de argumentos antropocéntricos y ecocéntricos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia ambiental y, en particular, sobre el surgimiento de un reconocimiento ecocéntrico del derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo. MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. Antropocentrismo y ecocentrismo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 23(46), 2021, pp. 505-527 (Fecha de último acceso: 15-11-2024).

⁸ *Ibidem*, p. 191.

El enfoque ecocéntrico propugna la idea de justicia ecológica. La expresión normativa de la justicia ecológica son los derechos de la Naturaleza y uno de sus ejes, el concepto de daño ambiental. Por "derechos de la Naturaleza" debe entenderse "los derechos legales para la naturaleza en su conjunto, o para entidades naturales como ríos o ecosistemas específicos, o para categorías de entidades naturales, como todos los ríos o ecosistemas en un área determinada"⁹. Es el caso, por ejemplo, del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en las constituciones de Ecuador y Bolivia; o del reconocimiento de los ríos Ganges (India), Wanganui (Nueva Zelanda), Atrato (Colombia) y de la laguna del Mar Menor y su cuenca (España) como titulares de derechos¹⁰.

Uno de los principales postulados de la justicia ecológica es el daño ambiental, desvinculado del sensocentrismo¹¹. Como consecuencia, el modelo de justicia ecológica prioriza (y exige) la restauración de los ecosistemas dañados, por encima de las reparaciones económicas, más propias de la justicia ambiental. El criterio de justicia en este caso se centra en asegurar que las especies vivas (animales, pero también plantas y microorganismos) puedan seguir sus procesos vitales, de forma que se garanticen los ciclos vitales de la Naturaleza¹².

Algunos autores sostienen que la idea de que las deficiencias estructurales del derecho ambiental provienen de su enfoque antropocéntrico, y que su solución pasa necesariamente por una reorientación ecocéntrica, se basa en una lógica binaria y simplista y deben considerarse otros marcos teóricos¹³. Sin llegar a este

⁹ EPSTEIN, Yaffa. y SCHOUKENS, Hendrik. A positivist approach to rights of nature in the European Union. *Journal of Human Rights and the Environment*, 12(2), 2021, p. 206 (Fecha de último acceso: 15-11-2024), p. 206.

¹⁰ Vid. una relación de las iniciativas para el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en distintos Estados miembros de la UE en BORRÁS-PENTINAT, Susana. Desafíos jurídicos en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en Europa: desaprendiendo la capitalización de la vida. Op. cit., pp. 230-235 y, a nivel global, en KRÄMER, Ludwig. Rights of Nature and Their Implementation. *Journal for European Environmental & Planning Law*, 17(1), 2020, pp. 47-75. Con relación a la iniciativa legislativa popular que culminó con la aprobación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección de la laguna del Mar Menor y su cuenca en España, vid. SALAZAR, Eduardo y VICENTE, Teresa. La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1), 2022, pp. 1-38 (Fecha de último acceso: 15-11-2024); y VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. *Justicia Ecológica y Derechos de la Naturaleza*. Valencia: Tirant Humanidades, 2023.

¹¹ MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. Justicia ecológica. Op. cit., p. 191.

¹² GUDYNAS, Eduardo. Los derechos de la Naturaleza en serio: Respuestas y aportes desde la ecología política. En: ACOSTA, Alberto y MARTÍNEZ Esperanza. *La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*. Quito: AbyaYala y Universidad Politécnica Salesiana, 2011, p. 274.

¹³ DE LUCIA, Vito. Beyond Anthropocentrism and Ecocentrism: A Biopolitical Reading of Environmental Law. *Journal of Human Rights and the Environment* 8(2), 2017, pp. 181-202.

extremo, en este trabajo partimos de la idea de que una política criminal ambiental efectiva difícilmente puede basarse de forma exclusiva en una de estas dos orientaciones (o tres, si añadimos el biocentrismo). Las perspectivas de la justicia ambiental y de la justicia ecológica se complementan entre sí.¹⁴ Los regímenes de protección ambiental integran de manera progresiva elementos tanto del antropocentrismo como del ecocentrismo,¹⁵ si bien, cómo es fácil de imaginar, la coexistencia no está exenta de tensiones¹⁶.

3. INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DEL ENFOQUE ECOCÉNTRICO EN EL DERECHO PENAL AMBIENTAL DE LA UE

3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Evaluar si la Directiva (UE) 2024/1203 supone un paso hacia un enfoque ecocéntrico en el Derecho penal ambiental requiere disponer de un conjunto de indicadores que permitan una medición objetiva y rigurosa. Esta evaluación basada en indicadores no solo facilita el análisis de la normativa vigente, sino que también proporciona un marco de referencia claro para identificar áreas de mejora y oportunidades de desarrollo en la protección penal del medio ambiente.

Desde la lógica del Derecho penal sustantivo, es lógico asumir que los indicadores deben referirse a los aspectos más fundamentales de las normas penales, tales como el bien jurídico protegido, la conducta delictiva o las sanciones aplicables, entre otras. Sin embargo, como primera consideración, debe tenerse en cuenta que la expresión normativa paradigmática del ecocentrismo, esto es, el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, se manifiesta de manera más directa en el ámbito del Derecho procesal penal que en el Derecho penal sustantivo. En este sentido, la evaluación del enfoque ecocéntrico del sistema de justicia penal ambiental de la UE se centraría en el reconocimiento de la Naturaleza como víctima y su acceso a la justicia, y el debate giraría principalmente en torno al problema intrínseco del ecocentrismo sobre quién representa a la Naturaleza en los procesos judiciales¹⁷.

¹⁴ BRISMAN, Avi y SOUTH, Nigel. Green Criminology and Environmental Harms. *Sociology Compass*, 13(1), 2019 (first published 2018, e12650), p.7.

¹⁵ WHITE, Rob. Ecocentrism and Criminal Justice. *Theoretical Criminology*, 22(3), 2018, p. 346.

¹⁶ MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. Justicia ecológica. Op. cit., p. 196.

¹⁷ Krämer ha sostenido que “dentro de la Unión Europea, la principal lección que debe extraerse del debate sobre los derechos de la naturaleza es la necesidad de mejorar el acceso a los tribunales en asuntos ambientales, en particular para superar el problema de que las autoridades públicas, que deberían asegurar la aplicación y cumplimiento de la legislación

Sin embargo, varios autores sostienen que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza no debe reducirse al acceso a la justicia en materia ambiental, sino que puede y debe abarcar un marco más amplio que incluya otras expresiones normativas de protección y reconocimiento de la Naturaleza. Entre ellos se encuentran Epstein y Schoukens, que sostienen lo siguiente:

Aunque los derechos de la Naturaleza han tenido hasta ahora poco reconocimiento explícito en la legislación de la UE o en Europa en general, sostenemos que la naturaleza posee derechos dentro del orden jurídico de la UE, gracias a las obligaciones legales que existen respecto a ella en la legislación ambiental vigente. Estas leyes imponen tanto obligaciones positivas de protección como obligaciones negativas de evitar el daño a distintos aspectos del medio ambiente, como el aire, el agua, los hábitats y las especies. Después de todo, ¿qué significa tener un derecho, si no es ser el beneficiario de una obligación legal? Basándonos en la concepción Hohfeldiana de los derechos legales como correlativos de las obligaciones legales, argumentamos que las obligaciones actuales hacia la naturaleza pueden entenderse como derechos de la misma. Estos derechos pueden servir de fundamento jurídico para que los tribunales de los Estados miembros y de la UE los interpreten y resuelvan, desarrollando así los derechos de la Naturaleza. Además, sostenemos que los tribunales de la UE han tratado implícitamente estos derechos en ocasiones, al interpretar estrictamente las leyes de protección sin considerar factores utilitarios o económicos¹⁸.

Con relación a esta argumentación, nos interesa destacar dos ideas.

En primer lugar, es importante señalar, como han subrayado autoras como Borrás-Pentinat, la insuficiencia de las normativas ambientales como mecanismos efectivos para la incorporación de los derechos de la Naturaleza, a la vista del alto nivel de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la política ambiental de la UE¹⁹. Desde la perspectiva del Derecho penal nos interesa poner el énfasis en la idea del incumplimiento de las obligaciones ambientales, pues ésta fue una de las principales justificaciones de la intervención del Derecho penal europeo en materia ambiental, a través de la Directiva 2008/99/CE. La adopción de indicadores relativos a cuestiones de Derecho penal sustantivo permite evaluar en qué medida el Derecho penal puede reforzar dichas obligaciones y, con ello, impulsar la transición hacia un

ambiental, frecuentemente hacen la vista gorda, desvían la mirada y se alinean con intereses creados y con los contaminadores” (KRÄMER, Ludwig. Rights of Nature and Their Implementation. Op. cit., p. 75).

¹⁸ EPSTEIN, Yaffa. y SCHOUKENS, Hendrik. A positivist approach to rights of nature in the European Union. Op. cit., p. 207. Con un mismo enfoque positivista y pragmático, BÉTAILLE, Julien. Rights of Nature: Why it Might Not Save the Entire World. *Journal for European Environmental & Planning Law*, 16(1), 2019, pp. 35-64.

¹⁹ BORRÁS-PENTINAT, Susana. Desafíos jurídicos en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en Europa: desaprendiendo la capitalización de la vida. Op. cit., p. 225.

enfoque ecocéntrico en el Derecho ambiental, desde la perspectiva positivista de Epstein y Schoukens.

En segundo lugar, queremos destacar un punto que, aunque evidente, merece ser subrayado. Nos referimos a la mención que hacen Epstein y Schoukens a la tarea de los tribunales en la interpretación y aplicación de la normativa ambiental, perfectamente extrapolable al ámbito penal. Como se verá al concluir el análisis aquí propuesto, el enfoque regulador requerirá de la implementación judicial para alcanzar su efectividad real.

Por todo ello, en este trabajo se propone utilizar indicadores que sean una expresión del ecocentrismo y los derechos de la Naturaleza en un sentido amplio, que permitan evaluar la tendencia hacia el reconocimiento normativo y judicial de su valor intrínseco. El sistema de indicadores propuesto, se centrará en cuestiones propias del Derecho penal sustantivo, todas ellas presentes en la Directiva (UE) 2024/1203.

Con todo y como segunda consideración previa, es importante asumir que estos indicadores, al no referirse a la cuestión del acceso a la justicia, corren el “riesgo” de ser interpretados desde una perspectiva antropocéntrica. Ello es particularmente evidente si consideramos el enfoque “Una sola salud” (*One Health*), cada vez más presente en las políticas ambientales.

Desde hace décadas, el enfoque conocido como “Una sola salud”, respaldado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), aborda de manera conjunta la prevención, tratamiento y evaluación de enfermedades infecciosas emergentes, la seguridad alimentaria y la resistencia antimicrobiana. De forma algo más tardía, el enfoque “Una sola salud” ha incorporado preocupaciones como la seguridad alimentaria, la adaptación al cambio climático y la crisis de la biodiversidad, y ha sido más sensible a una perspectiva más compleja y múltiple de la realidad²⁰. En síntesis, el enfoque “Una sola salud” se basa en la necesidad de situar la salud humana y animal en un contexto ecosistémico más amplio, y reconocer su interdependencia desde una perspectiva interdisciplinar²¹.

²⁰ HARRISON, Sara, KIVUTI-BITOK, Lucy, MACMILLAN, Alexandra, PRIEST, Patricia. *EcoHealth and One Health: A theory-focused review in response to calls for convergence*. *Environment International*, 132, 2019, pp. 2 y 5 (Fecha de último acceso: 15-11-2024).

²¹ Junto al enfoque *One Health*, ha emergido el concepto de *EcoHealth*. Ambos enfoques se basan en la interdependencia entre la salud humana, la salud animal y la salud de los ecosistemas. Sin embargo, difieren en sus fundamentos ontológicos, epistemológicos y metodológicos, así como en su foco principal. El enfoque *EcoHealth* se centra, desde una perspectiva constructivista y crítica, en las interacciones entre los seres humanos, los

En la Unión Europea, por ejemplo, la Estrategia de Biodiversidad 2030 hace referencia explícita al concepto “Una sola salud” y expresa el compromiso de reforzar su apoyo a los esfuerzos globales para su implementación²². Esta misma referencia se encuentra también en el Reglamento de Restauración de la Naturaleza, aprobado en 2024²³.

Si bien este enfoque podría dar una primera impresión de ser un avance para una protección más efectiva de los ecosistemas al poner a éstos al mismo nivel que la salud humana y la salud animal, desde el punto de vista del ecocentrismo y todo lo que este concepto implica, ya hay quien ha considerado una regresión estratégica el hecho de que “mientras que la Estrategia de Biodiversidad de la UE para 2020 curiosamente reconocía el valor intrínseco de la biodiversidad, la nueva Estrategia de Biodiversidad 2030, que deriva del Pacto Verde Europeo, en cambio da un paso atrás, eliminando este lenguaje y reconociendo en su lugar la ‘conexión intrínseca entre la salud humana, la salud animal y una naturaleza sana y resiliente’”²⁴.

Desde esta perspectiva crítica cabe observar que la instrumentalización de la Naturaleza con base en el enfoque “Una Sola Salud” se hace especialmente evidente en el Reglamento de Restauración de la Naturaleza, que en su considerando número 22 destaca la importancia de la restauración de los ecosistemas por su contribución a la prevención de posibles enfermedades transmisibles de origen zoonótico, aumentando la resiliencia ante ellas y, con ello, reduciendo el riesgo de brotes y pandemias.

ecosistemas y los factores socioecológicos que los influyen, prestando menor atención a la relación entre humanos y animales. En cambio, el enfoque *One Health*, promovido por las ciencias médicas y veterinarias desde un marco positivista y pragmático, se enfocó inicialmente en la transmisión de enfermedades entre animales y humanos, sin considerar en la misma medida el papel que desempeñan los ecosistemas en la salud de ambos (vid. HARRISON, Sara, KIVUTI-BITOK, Lucy, MACMILLAN, Alexandra, PRIEST, Patricia. *EcoHealth and One Health: A theory-focused review in response to calls for convergence*. Op. cit.). En opinión de algún autor, el concepto de *Planetary Health* logra cohesionar las ideas de *One Health* y *EcoHealth* (vid. SELTENRICH, Nate. *Down to Earth: The emerging field of Planetary Health*. *Environmental Health Perspectives* 126(7), July 2018, pp. 072001 1-6 (Fecha de último acceso: 15-11-2024).

²² COMISIÓN EUROPEA. *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, “Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas”*. COM (2020) 380 final, p. 25.

²³ Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2024 relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869, DOUE L, 2024/1991, 29.7.2024, considerando número 22.

²⁴ BORRÁS-PENTINAT, Susana. *Desafíos jurídicos en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en Europa: desaprendiendo la capitalización de la vida*. Op. cit., p. 226.

3.2. LA PROPUESTA DE INDICADORES DE ROB WHITE Y SUS LIMITACIONES EN EL CONTEXTO DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL DE LA UE

Antes de formular una propuesta de indicadores para evaluar el ecocentrismo en la Directiva (UE) 2024/1203, es fundamental investigar si ya existen iniciativas que puedan servir como referencia. Un análisis de la bibliografía revela que este ejercicio es prácticamente inexistente en el ámbito del Derecho penal. Por ello destaca la propuesta de un autor de prestigio indiscutible, Rob White, reconocido criminólogo australiano, cuya obra aporta valiosas ideas para este análisis.

En un trabajo de 2018, Rob White analiza el impacto del ecocentrismo en la justicia penal. Tal y como subraya el propio autor, el artículo se enfoca en la implementación práctica de la justicia ecológica, explorando cómo los instrumentos de la justicia penal —tales como la regulación, la aplicación de la ley y los sistemas judiciales— pueden incorporar de manera más efectiva los principios ecocéntricos. Para ello, el autor presenta criterios para evaluar los sistemas de justicia penal desde una óptica ecocéntrica e identifica tendencias dentro de la justicia penal que reflejan o promueven este enfoque, con especial atención a las resoluciones del *New South Wales Land and Environment Court*, con sede en Sydney, Australia²⁵. Los criterios o indicadores que el autor sintetiza en este trabajo – y que también menciona en trabajos posteriores²⁶–, son el resultado, a su vez, de la investigación desarrollada por él y presentada como tesis de máster (LLM Thesis) en la Universidad de Tasmania en 2017²⁷.

El trabajo de Rob White tiene un valor indiscutible como referente, tanto por la amplia trayectoria del autor en el ámbito de la Criminología Verde²⁸, como por referirse a la práctica de unos de los tribunales ambientales más antiguos del mundo²⁹.

²⁵ WHITE, Rob. *Ecocentrism and Criminal Justice*. Op. cit., pp. 342-362.

²⁶ MEDLOCK, Frances, y WHITE, Rob. *Ecocide, Ecocentrism and Social Obligation*. *Erasmus Law Review*, 15(3), 2023, pp. 142-155.

²⁷ WHITE, Rob. *The sentencing of environmental offences involving non-human environmental entities in the NSW Land and Environment Court*. Master of Laws (LLM) Thesis. Hobart: University of Tasmania, 2017.

²⁸ De su extensísima obra, por su conexión con el objeto de estudio de este trabajo destacamos WHITE, Rob, *Environmental Harm: An Eco-Justice Perspective*. Bristol: Policy Press, 2013.

²⁹ PRESTON, Brian. *The Land and Environment Court of NSW: A Very Short History of an Environmental Court in Action*. *Australian Law Journal*, 94, 2020, pp. 631-639.

White identifica cinco indicadores³⁰:

1. El grado en que se considera el valor intrínseco o la importancia de la entidad ambiental no humana.
2. El uso de perspectivas ecológicas para estimar el grado de daño a las entidades ambientales no humanas.
3. Los tipos de conocimientos especializados movilizados y demostrados por el tribunal para captar adecuadamente la naturaleza y las complejidades del daño ambiental.
4. La gravedad de la infracción contra la entidad ambiental no humana reflejada en las sanciones impuestas.
5. Las medidas adoptadas para asegurar el mantenimiento, la restauración o la preservación de la integridad ecológica.

Además de los indicadores, también sugiere un ejemplo de evidencia para cada uno de ellos:

1. Leyes y sentencias que reconocen los derechos de la naturaleza.
2. Referencias a criterios ecológicos por parte de los tribunales al evaluar el grado y la naturaleza del daño ambiental.
3. Conocimientos especializados de los funcionarios judiciales en cuanto a la integridad ecológica, la salud ambiental y la sostenibilidad.
4. La cuantía y el tipo de sanción, así como las razones judiciales para la sanción impuesta.
5. La imposición de medidas que implican actividades de remediación.

La propuesta de White, aun de indudable interés, tiene ciertas limitaciones para el objeto de nuestro estudio. Estas limitaciones se derivan del diferente contexto jurídico en el que planteamos el uso de indicadores de ecocentrismo. Mientras que en este trabajo nos proponemos evaluar el enfoque ecocéntrico de una norma, el objetivo de White se centra en analizar el enfoque ecocéntrico en la

³⁰ WHITE, Rob. *Ecocentrism and Criminal Justice*. Op. cit., p. 348-349.

práctica judicial y, más específicamente, del *New South Wales Land and Environment Court*.

Es importante insistir en este aspecto ya no solo por la fundamental diferencia de enfoque (regulativo o aplicativo) sino porque no debemos perder de vista que Australia pertenece al sistema jurídico de *Common Law* y, dentro del mismo, tiene sus propias particularidades. Como puede advertirse a partir de los indicadores y del propio título de la tesis de máster de White, su análisis se refiere a la actividad de *sentencing* de este tribunal, definiéndola en los siguientes términos:

La imposición de la pena (sentencing) es una función central de los tribunales encargados de juzgar casos penales. Al decidir la sentencia, el tribunal generalmente evalúa una serie de aspectos, que incluyen los objetivos de la pena, los principios de la imposición de penas, factores específicos del infractor, factores específicos del delito, la intención legislativa y los hechos concretos del caso. La jurisprudencia, junto con las obligaciones legales, proporciona el marco general dentro del cual se realiza la "síntesis intuitiva" (instinctive synthesis), lo que en sí mismo ofrece una indicación concreta de la gravedad del daño y la seriedad del delito³¹.

En efecto, en los sistemas jurídicos de *Common Law*, la fase de individualización de la pena o *sentencing* es un procedimiento autónomo con audiencia oral, que se lleva a cabo cuando existe una declaración de culpabilidad o cuando el caso es lo suficientemente grave como para que el órgano judicial decida sobre la pena en un momento separado de la resolución sobre la condena o absolución. Intentar establecer equivalencias con el sistema español de individualización de la pena es un error, empezando por la diferencia en el alcance del término. Aunque muchas de las circunstancias evaluadas por los jueces anglosajones son reconocibles en el Código Penal español, el rol que estas juegan en la calificación de la conducta como delito y en el momento de determinar la pena es notablemente distinto.

Además, en Australia, la discreción judicial característica del sistema de *Common Law*, se refleja en el concepto de "síntesis intuitiva" mencionado por White. Este término describe la capacidad del órgano judicial para evaluar de manera conjunta todas las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, así como las normas, principios y directrices pertinentes, sin seguir un proceso de razonamiento previamente establecido, a diferencia de lo que ocurre en otros países de *Common Law*. Algunos autores se refieren a este enfoque como "pensamiento o enfoque holístico en la individualización de la pena"³². A pesar

³¹ WHITE, Rob. *The sentencing of environmental offences involving non-human environmental entities in the NSW Land and Environment Court*. Op. cit., p. 64.

³² Así, por ejemplo, LOVEGROVE, Austin. Statistical Information Systems as a Means to Consistency and Rationality in Sentencing. *International Journal of Law and Information Technology*, 7(1), 1999, pp. 31-72., A., "Statistical Information Systems as a Means to Consistency and

de las críticas a la “síntesis intuitiva” basadas en los principios del Estado de Derecho, la consistencia, la transparencia y la seguridad jurídica³³, este método de razonamiento judicial sigue siendo el más aceptado, respaldado por la jurisprudencia del *High Court of Australia*³⁴.

Este diferente marco jurídico y el propósito específico con el que White presenta sus cinco indicadores, explican por qué no pueden extrapolarse directamente al objeto de este trabajo. Es necesario desarrollar indicadores adaptados al contexto particular de la evaluación de una norma.

3.3. PROPUESTA ALTERNATIVA DE INDICADORES

Considerando lo expuesto hasta aquí, se proponen nueve indicadores para evaluar el enfoque ecocéntrico de la Directiva (UE) 2024/1203 sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

Estos indicadores se han seleccionado con el objetivo de facilitar un examen sistemático de sus aspectos más relevantes desde el punto de vista del Derecho penal sustantivo:

- Indicador 1: Presencia de una perspectiva ecocéntrica en el preámbulo, exposición de motivos o considerandos de la norma.
- Indicador 2: Definiciones legales con enfoque ecocéntrico.
- Indicador 3: Tipificación de los delitos ambientales con enfoque ecocéntrico.
- Indicador 4: Previsión de circunstancias agravantes y atenuantes específicas que tengan en cuenta el daño ambiental.
- Indicador 5: Establecimiento de criterios ecológicos para la evaluación del daño ambiental.

Rationality in Sentencing,” *International Journal of Law and Information Technology* 7, no. 1 (1999), p. 31–72.

³³ BAGARIC, Mirko. Sentencing: From Vagueness to Arbitrariness: The Need to Abolish the Stain That Is the Instinctive Synthesis. *UNSW Law Journal*, 38(1), 2015, pp. 76-113.

³⁴ Vid. una síntesis de la evolución de la jurisprudencia del *High Court of Australia* en: ANDERSON, John. Standard Minimum Sentencing and Guideline Judgments: An Uneasy Alliance in the Way of the Future. *Criminal Law Journal*, 30, 2006, p. 211-213.

- Indicador 6: Naturaleza y gravedad de las sanciones penales o medidas accesorias.
- Indicador 7: Posibilidad de sancionar la comisión imprudente.
- Indicador 8: Posibilidad de sancionar formas de participación.
- Indicador 9: Posibilidad de sancionar formas imperfectas de ejecución.

Al igual que la iniciativa de White, esta propuesta tiene un propósito específico, circunscrito a la Directiva (UE) 2024/1203. Por ello, en los indicadores se emplea el término “delitos ambientales” en sentido amplio, para referirse a todos los delitos incluidos en el ámbito de la Directiva (UE) 2024/1203. El eventual uso de los indicadores para evaluar la transposición de la Directiva en el ordenamiento penal español o en la normativa interna de otro Estado miembro requeriría una adaptación de la terminología utilizada. Así, por ejemplo, si bien el presente trabajo no aborda el análisis del Código Penal español, cabe señalar que, en el contexto español, este indicador debería referirse a todo el conjunto de delitos previstos en la Directiva y no exclusivamente a los delitos ya tipificados o susceptibles de tipificación en el Capítulo III del Título XVI del Código penal español (Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente).

4. ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1203 RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MEDIANTE EL DERECHO PENAL

El análisis que se lleva a cabo en este apartado es necesariamente “preliminar” porque cada uno de los indicadores propuestos en el apartado anterior justificaría un estudio en profundidad que excede el alcance de estas páginas. Con un objetivo más acotado, se señalan aspectos clave de cada indicador, lo que permite esbozar una primera evaluación de la Directiva y establecer una base para un futuro análisis.

4.1. INDICADOR 1: PRESENCIA DE UNA PERSPECTIVA ECOCÉNTRICA EN EL PREÁMBULO, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS O CONSIDERANDOS DE LA NORMA

Toda norma que aborda el problema ambiental contiene referencias ambientales en su preámbulo, exposición de motivos o, en el supuesto de una Directiva europea, en sus considerandos. Por ello es necesario distinguir si éstos

reflejan una visión que reconoce el valor intrínseco de la Naturaleza, o si solo aborda la protección del medio ambiente sin adoptar plenamente un enfoque ecocéntrico.

Como era de esperar, no existe un reconocimiento expreso de los derechos de la Naturaleza en los considerandos de la Directiva (UE) 2024/1203. Con todo, desde el punto de vista de la expresión más paradigmática del ecocentrismo, que, como hemos señalado, en el sistema de justicia penal se traduciría en el reconocimiento de la Naturaleza como víctima del delito y su acceso a la justicia, es interesante el lenguaje empleado en el considerando número 57:

(57) Dado que el medio ambiente no puede representarse a sí mismo como víctima en un proceso penal, a efectos de garantía de cumplimiento efectivo de las normas, los miembros del público interesado deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como bien público, de conformidad con el Derecho nacional y con sujeción a las normas procesales pertinentes.

Sin embargo, aunque la expresión resulta ciertamente interesante, como se verá en el siguiente apartado, esta referencia al medio ambiente como “víctima” no encuentra respaldo en la definición de víctima del delito, que se aplica en el marco de la Directiva.

Los considerandos de la Directiva contienen múltiples referencias a conceptos que podrían interpretarse como indicativos de un enfoque ecocéntrico, como la protección intrínseca de los ecosistemas. Sin embargo, estos principios están constantemente entrelazados con elementos de carácter antropocéntrico, al enfatizar reiteradamente el impacto de los daños ambientales sobre la salud humana. Este enfoque híbrido refleja una voluntad de integrar la preservación del medio ambiente como un objetivo valioso en sí mismo, pero sin desvincularlo de su utilidad o beneficio para las personas, lo que diluye el compromiso con una visión puramente ecocéntrica.

Ejemplos de esta dualidad son el matiz que el considerando 13 introduce en la definición de ecosistema recogida en el artículo 2 de la Directiva —tema que abordaremos con mayor detalle en el siguiente apartado—, la afirmación genérica de que “los delitos ambientales perjudican a la Naturaleza y la Sociedad” (considerando 54), así como una de las escasas afirmaciones sobre la crisis ambiental presentes en el texto en el considerando número 23:

La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, junto con ejemplos tangibles de sus efectos devastadores, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo definitorio de nuestro tiempo y una cuestión de equidad intergeneracional.

En cambio, desde la óptica de los autores que sostienen que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza no debe reducirse al acceso a la justicia en materia ambiental, sino que debe abarcar un marco más amplio de expresiones normativas de protección y reconocimiento de la Naturaleza, los considerandos de la Directiva merecen una valoración claramente distinta, pues se enfatiza el objetivo principal de la Directiva, que no es otro que el de reforzar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la UE, tal y como queda particularmente reflejado en el considerando número 9, con relación a lo que debe entenderse por “ilícito” como requisito común a todos los delitos:

(9) Para que una conducta constituya un delito medioambiental con arreglo a la presente Directiva, debe ser ilícita. Para que una conducta sea ilícita, debe infringir el Derecho de la Unión que contribuya a alcanzar uno de los objetivos de la política de la Unión en materia de medio ambiente tal como se establecen en el artículo 191, apartado 1, del TFUE, con independencia de las bases jurídicas de dicho Derecho de la Unión, las cuales pueden incluir, por ejemplo, los artículos 91, 114, 168 o 192 del TFUE, o debe infringir disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de algún Estado miembro, o decisiones adoptadas por una autoridad competente de un Estado miembro, que den efecto a dicho Derecho de la Unión. (...)

4.2. INDICADOR 2: DEFINICIONES LEGALES CON ENFOQUE ECOCÉNTRICO

A) Definiciones incluidas en la Directiva:

El artículo 2 de la Directiva (UE) 2024/1203 se remite de forma genérica a las definiciones establecidas en el Derecho de la Unión para interpretar los términos empleados en los delitos previstos por la Directiva, y establece tres definiciones específicas: “persona jurídica”, “hábitat en un lugar protegido” y “ecosistema”. De estas tres definiciones, nos interesa destacar la de “ecosistema”, que la Directiva define como:

“un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales, de hongos y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional que incluye tipos de hábitats, hábitats de especies y poblaciones de especies”.

Desde una perspectiva ecocéntrica, más que la definición en si misma, lo que resulta llamativo es la ampliación de la definición que el propio legislador europeo parece introducir en el considerando número 13 de la Directiva, cuando a continuación de la definición, añade:

“Un ecosistema también debe incluir los servicios basados en los ecosistemas, a través de los cuales un ecosistema contribuye directa o indirectamente al bienestar humano, y las funciones basadas en los ecosistemas, relacionadas con los procesos naturales de un ecosistema. Las unidades más pequeñas, como una colmena, un hormiguero o un tocón, pueden formar parte de

un ecosistema, pero no deben considerarse un ecosistema en sí mismos a efectos de la presente Directiva”.

Mientras las funciones ecosistémicas son fundamentales para los propios ecosistemas y, por consiguiente, para la Naturaleza, la evolución y plasmación normativa del concepto de servicio ecosistémico -a veces identificado con el de servicio ambiental- tiene, en cambio, una evidente orientación antropocéntrica³⁵.

B) Definiciones no incluidas en la Directiva:

El hecho de que la Directiva optara finalmente por hacer una remisión genérica a las definiciones establecidas en el Derecho de la Unión, supuso descartar la incorporación, en el artículo 2, de dos definiciones clave desde el punto de vista del ecocentrismo: la definición de “víctima” (contemplada en el texto inicial de la Comisión Europea), y la definición de “daño ambiental” (propuesta como enmienda por el Parlamento Europeo).

Con relación a la definición de víctima -que el Parlamento Europeo proponía mantener y el Consejo suprimir- no se observaba ningún avance desde la perspectiva ecocéntrica, hacia el reconocimiento de la Naturaleza como víctima. La propuesta de texto se limitaba a remitirse a la definición del artículo 2(1) punto a) de la Directiva 2022/29/UE, relativa al régimen jurídico de las víctimas de delitos³⁶, cuya naturaleza es netamente antropocéntrica³⁷.

³⁵ Sin salir del Derecho de la Unión Europea y por poner un ejemplo, cabe mencionar la definición de “servicio ecosistémico” en el artículo 2.14) del Reglamento (UE) 2020/852: “las contribuciones directas e indirectas de los ecosistemas a los beneficios económicos, sociales, culturales y de otro tipo que las personas obtienen de dichos ecosistemas” (Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, DOUE L 198 de 22/06/2020, p. 13–43). Sobre el concepto de “servicio ambiental” y su enfoque netamente antropocéntrico, vid. ampliamente García García, Sara, *Los servicios ambientales en el derecho español*, Tirant lo Blanch, 2022.

³⁶ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DOUE L 315/57 de 14.11.2012).

³⁷ Artículo 2(1) letra a) de la Directiva 2022/29/UE: “víctima: i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal; ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona”.

En cambio, con relación a la definición de “daño ambiental”, sí existía un matiz destacable en la propuesta del Parlamento Europeo:

"Daño ambiental" significa un daño grave para la salud de cualquier persona, o un daño sustancial a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad del agua, o a la biodiversidad, los servicios y funciones de los ecosistemas, los animales o las plantas, que resulte perjudicial para cualquier cosa que crece, florece y vive, incluyendo, pero no limitándose a, el daño mencionado en el Artículo 2 de la Directiva 2004/35/CE.

El hecho de no limitar la definición de daño a la contemplada en la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental³⁸, podía ser significativo porque aquella se limita al daño producido en determinadas condiciones a las aguas, a las especies y hábitats naturales, así como los producidos al suelo, siendo la definición de estos últimos paradigmática desde el punto de vista del antropocentrismo³⁹.

4.3. INDICADOR 3: TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES CON ENFOQUE ECOCÉNTRICO.

A) La protección penal de los ecosistemas:

La Directiva (UE) 2024/1203 supone una evolución respecto a la fórmula empleada por la Directiva 2008/99/CE para describir el resultado de cuatro de los nueve delitos ambientales (“causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas”), al incorporar a los ecosistemas como objeto de protección en diez de las veintidós conductas típicas (“cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a cualquier persona, o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a un ecosistema, a los animales o a las plantas”)⁴⁰.

La protección penal expresa de los ecosistemas en la Directiva merece una valoración positiva desde la perspectiva ecocéntrica. A pesar de la posibilidad

³⁸ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DOUE L 143 de 30.4.2004, p. 56–75).

³⁹ Artículo 2(1), letra c) de la Directiva 2004/35/CE: “los daños al suelo, es decir, cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana debidos a la introducción directa o indirecta de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o el subsuelo”.

⁴⁰ Con algún matiz en el supuesto del delito descrito en la letra e), relativo a la ejecución de proyectos sin autorización: “cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire o del suelo, o a la calidad o al estado de las aguas, o daños sustanciales a un ecosistema, a los animales o a las plantas”.

de ampliación de la definición de ecosistema en la línea sugerida por el considerando número 13 de la Directiva, la mención expresa a los ecosistemas junto con la naturaleza de lesión o peligro hipotético de estos delitos (“cause o pueda causar”), confiere un grado de protección penal a los ecosistemas inexistente hasta ahora en el Derecho penal ambiental de la UE.

Con todo, en este caso es interesante comparar la redacción aprobada con la propuesta inicial de la Comisión Europea y las enmiendas del Parlamento Europeo y del Consejo respectivamente.

En la propuesta inicial de la Comisión Europea, hecha pública en diciembre de 2021, no se incluían a los ecosistemas como objeto específico de protección. La redacción del resultado del delito en este conjunto de delitos coincidía con la redacción de los delitos en la Directiva 2008/99/CE. Fue el Parlamento Europeo el que introdujo una redacción alternativa como enmienda:

“...que cause o pueda causar la muerte o daños graves a la salud de cualquier persona, o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a la biodiversidad, funciones o servicios ecosistémicos, a los animales o a las plantas”.

El Consejo, por su parte, mantuvo la redacción propuesta por la Comisión Europea. Nótese que el Parlamento Europeo tampoco se refería a “ecosistema”, sino a “funciones o servicios ecosistémicos”, pero incorporaba la “biodiversidad” como objeto de protección.

La incorporación de la biodiversidad como objeto expreso de protección -a la par que como bien jurídico protegido- hubiera representado una novedad importante, pues, en la Directiva 2008/99/CE, la protección penal de la biodiversidad se limita a la referencia a animales o plantas en los delitos de contaminación (mención que, sin duda, merecería también una valoración desde la perspectiva biocéntrica) y a los delitos relativos a la flora y la fauna. Sin embargo, esta protección no abarca los tres niveles de la biodiversidad definidos por la Convención de Diversidad Biológica⁴¹.

No obstante, incluir la biodiversidad como elemento típico podría haber terminado por ser una medida meramente simbólica, por la previsible dificultad

⁴¹ Artículo 2 del Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, (adoptado el 5 de junio de 1992, en vigor desde el 29 de diciembre de 1993) 1760 UNTS 79: “Por diversidad biológica se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”. Definición recogida en España en el artículo 3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

práctica de aplicación en un proceso penal. La solución finalmente adoptada es más plausible. Además, la referencia a los ecosistemas es ya suficiente para afirmar, sin ningún género de dudas, que la biodiversidad se reconoce como bien jurídico protegido en este conjunto de delitos. La decisión de reducir la propuesta del Parlamento Europeo a la incorporación de los ecosistemas en la redacción típica, explica la inclusión de la definición de “ecosistema” en el artículo 2 de la Directiva, y la ampliación de su alcance a funciones y servicios ecosistémicos en el considerando número 13.

Con todo, desde una perspectiva ecocéntrica, la adecuación de la redacción finalmente aprobada dependerá de que los tribunales apliquen e interpreten estos delitos de acuerdo con el valor intrínseco de los ecosistemas y la gravedad de la crisis de la biodiversidad en el contexto de crisis ambiental global.

B) La protección penal de los bosques:

Aunque de forma muy breve, en el contexto de este indicador creemos relevante formular como crítica a la Directiva que el texto finalmente aprobado, no incluya la propuesta del Parlamento Europeo de introducir un delito de incendios forestales⁴². Ello hubiera sido coherente con la Estrategia de la UE sobre Biodiversidad para 2030, que establece un objetivo de protección estricta de la Naturaleza, que incluya la protección rigurosa de todos los bosques primarios y maduros que quedan en la UE y añade:

Además de proteger estrictamente todos los bosques primarios y maduros que quedan en su territorio, la UE debe aumentar la cantidad, calidad y resiliencia de sus bosques, en particular contra los incendios, las sequías, las plagas y otras amenazas que puedan agravarse con el cambio climático⁴³.

4.4. INDICADOR 4: PREVISIÓN DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES ESPECÍFICAS QUE TENGAN EN CUENTA EL DAÑO AMBIENTAL.

A diferencia de la Directiva 2008/99/CE, la Directiva (UE) 2024/1203 establece una serie de circunstancias agravantes y atenuantes.

A) Circunstancias agravantes:

⁴² El texto propuesto fue el siguiente: “cualquier conducta que cause un incendio forestal o un deterioro significativo de más de una hectárea de bosque”.

⁴³ COMISIÓN EUROPEA. *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, “Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas”*. COM (2020) 380 final.

El artículo 8 enumera ocho circunstancias agravantes aplicables siempre que no formen parte de los elementos constitutivos de los delitos a los que se refiere el artículo 3. De estas ocho circunstancias, dos tienen en cuenta directa o indirectamente el daño ambiental:

a) que el delito haya causado la destrucción de un ecosistema o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema;

b) que el delito se haya cometido en una zona clasificada como zona de protección especial en virtud del artículo 4, apartados 1 o 2, de la Directiva 2009/147/CE, o en un lugar designado como zona especial de conservación de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE, o en un lugar incluido en la lista de lugares de importancia comunitaria de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE.

En ambos casos se refuerza la protección penal de la biodiversidad. En el apartado anterior (indicador 3), se ha señalado la inclusión de los ecosistemas como objeto de protección en un grupo de delitos, elevando la biodiversidad a bien jurídico protegido por los mismos. La circunstancia agravante específica contemplada en la letra a), implica la extensión de la protección penal de los ecosistemas a los demás delitos de la Directiva. La circunstancia agravante específica contemplada en la letra h) tiene también un efecto extensivo de la protección de la biodiversidad, al posibilitar la agravación cuando el delito se haya cometido en determinados lugares o zonas protegidos por la Directiva de Aves (Directiva 2009/147/CE) y la Directiva de Hábitats (Directiva 92/43/CEE)⁴⁴.

Sin embargo, desde una perspectiva ecocéntrica, se puede formular una crítica relevante. De la lectura literal del artículo 8 se desprende que no se obliga a los Estados miembros a incorporar todas las circunstancias agravantes en su ordenamiento interno, sino que solo se establece la obligación de garantizar que al menos una de las enumeradas pueda ser considerada como agravante, conforme a su Derecho nacional. Esta interpretación viene confirmada de forma taxativa en el considerando número 41 de la Directiva⁴⁵. En este sentido, la responsabilidad de implementar un enfoque ecocéntrico recaerá

⁴⁴ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DOUE L 20 de 26.1.2010, p. 7) y Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DOUE L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁴⁵ Considerando número 41: "Los Estados miembros deben garantizar que al menos una de las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en la presente Directiva se establezca como una posible circunstancia agravante o atenuante de conformidad con las normas aplicables de su ordenamiento jurídico. En cualquier caso, debe quedar a la discreción del juez o del órgano jurisdiccional determinar si se incrementa o se reduce la condena, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso concreto".

principalmente en el legislador nacional, lo que podría dar lugar a la decisión de no incorporar ninguna de las dos circunstancias agravantes mencionadas.

El escenario hubiera sido muy distinto si, en lugar de garantizar que, en el Derecho penal nacional, pueda considerarse circunstancia agravante una o más de las enumeradas, la Directiva hubiera establecido la obligación de contemplarlas todas y la posibilidad de aplicar más de una en el caso concreto.

B) Circunstancias atenuantes:

El artículo 9 enumera dos circunstancias atenuantes específicas, de las cuales la primera tiene una indiscutible relevancia desde la perspectiva ecocéntrica:

a) que el autor del delito restaure el medio ambiente a su condición anterior, cuando dicha restauración no sea una obligación en virtud de la Directiva 2004/35/CE, o, antes del inicio de una investigación penal, tome medidas para minimizar el impacto y el alcance del daño o repare el daño.

Como ya hemos indicado más arriba, el modelo de justicia ecológica exige la restauración de los ecosistemas dañados por encima de las reparaciones económicas, que son más características de la justicia ambiental.

Con todo, la crítica es la misma que en el supuesto de las circunstancias agravantes. Aquellos Estados miembros que no tengan ya en sus ordenamientos internos una disposición de esta naturaleza, pueden optar por no incorporarla, siempre que incorporen la otra circunstancia atenuante prevista por la Directiva (UE) 2024/1203⁴⁶.

Cabe mencionar, en este caso, que, en la propuesta de la Comisión Europea, esta circunstancia atenuante se limitaba a decir: “que el autor del delito restaure el medio ambiente a su condición anterior”. El Parlamento Europeo añadió la coletilla “antes del inicio de una investigación penal”. El Consejo, por su parte, matizó la propuesta de la Comisión excluyendo los supuestos en los que dicha restauración no fuera una obligación en virtud de la Directiva 2004/35/CE.

La redacción final parece integrar las tres propuestas. Sin embargo, desde una perspectiva ecocéntrica no es exactamente así. Nótese que, en la propuesta del Parlamento Europeo, solo cabía la atenuación de la pena si la restauración se producía antes del inicio de la investigación penal. En la redacción aprobada, al

⁴⁶ Artículo 9b): “que el autor del delito proporcione a las autoridades administrativas o judiciales información que estas no habrían podido obtener de otra manera, ayudándolas a: i) identificar o llevar ante la justicia a otros responsables; ii) encontrar pruebas”.

margen del elemento temporal, cabe la atenuación con la reparación del daño, sin que deba producirse necesariamente la restauración del medio ambiente.

C) Especial referencia al artículo 3.3 de la Directiva:

El artículo 3.3 de la Directiva (UE) 2024/1203 establece:

Los Estados miembros garantizarán que los delitos relacionados con las conductas enumeradas en el apartado 2 constituyan delitos cualificados si dichas conductas causan:

- a) la destrucción, o daños generalizados y sustanciales que sean irreversibles o duraderos, de un ecosistema de considerable tamaño o valor medioambiental o de un hábitat en un lugar protegido, o*
- b) daños generalizados y sustanciales que sean irreversibles o duraderos a la calidad del aire, del suelo o de las aguas.*

El tercer apartado del artículo 3 es consecuencia de la propuesta del Parlamento Europeo de introducción del delito de ecocidio en la Directiva. Sin entrar en el contexto, antecedentes y contenido de la propuesta inicial, cuyo análisis merece un estudio específico, sí debe dejarse constancia aquí de la previsión de una cualificación específica siempre que los delitos del artículo 3 de la Directiva produzcan algunos de los resultados descritos. Esta fue la opción finalmente consensuada por las tres instituciones europeas, que sustituyó la propuesta de incorporar el delito de ecocidio como delito autónomo.

Tratándose de una cualificación al margen del catálogo de circunstancias agravantes del artículo 8, en este caso sí existirá la obligación de los Estados miembros de contemplarla en sus legislaciones nacionales. Sin embargo, desde una perspectiva ecocéntrica, las limitaciones prácticas surgirán justamente de su naturaleza de tipo cualificado, pues requerirá siempre la acreditación de la comisión de uno de los delitos previstos en el artículo 3.

4.5. INDICADOR 5: ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS ECOLÓGICOS PARA LA EVALUACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL.

En la Directiva (UE) 2024/1203 encontramos tres disposiciones especialmente relevantes en el marco de este indicador. Los apartados 6, 7 y 8 del artículo 3, establecen, respectivamente, los elementos a tener en cuenta por los Estados miembros en:

- la valoración de si los daños o posibles daños son sustanciales

- la valoración de si las conductas pueden causar daños a la calidad del aire o del suelo, o a la calidad o al estado de las aguas, o a un ecosistema, a los animales o a las plantas

- la valoración de si la cantidad es insignificante o no es insignificante

En el primer caso, para valorar el carácter sustancial del daño, se tendrá en cuenta: 1) el estado básico del medio ambiente afectado, 2) si los daños son duraderos o son daños a medio o corto plazo, 3) el alcance de los daños y 4) la reversibilidad de los daños.

En el segundo caso, se tendrá en cuenta: 1) si se trata de una actividad peligrosa para el medio ambiente o la salud humana, que requiera una autorización no obtenida o incumplida, 2) la superación de umbrales o valores normativos establecidos en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional o en una autorización y 3) si se trata de un material o sustancia considerada peligrosa o nociva para el medio ambiente o la salud humana.

Finalmente, en aquellos delitos en los que el tipo exige que la cantidad afectada (de residuos, especímenes, materias primas o productos) no sea insignificante, para valorar si la cantidad es o no insignificante se tendrá en cuenta: 1) el número de unidades de que se trate, 2) la medida en que se supere un umbral o valor normativos u otro parámetro obligatorio establecido en el Derecho de la Unión o nacional; 3) el estado de conservación de las especies de fauna o flora de que se trate, y 4) el coste de la restauración del medio ambiente, cuando sea posible valorarlo.

La necesidad de establecer criterios para una interpretación más uniforme en la UE de los conceptos vagos o indeterminados empleados en la Directiva 2008/99/CE fue una de las conclusiones destacadas durante su proceso institucional de revisión⁴⁷. Desde esta óptica, su previsión en la Directiva (UE) 2024/1203 merece una valoración positiva. Sin embargo, tanto desde el objetivo de lograr uniformidad como desde la perspectiva ecocéntrica que centra este análisis, la opción adoptada presenta nuevamente limitaciones, ya que solo se dispone que los Estados miembros velarán por que, en dichas valoraciones, “se tengan en cuenta, en su caso, uno o más” de los elementos enumerados. Esta limitación es consecuencia de la enmienda propuesta por el Consejo.

⁴⁷ COMISIÓN EUROPEA. *Commission staff working document evaluation of the Directive 2008/99/EC of the European Parliament and of the Council of 19 November 2008 on the protection of the environment through criminal law (Environmental Crime Directive), Part 1/2*. SWD (2020) 259 final, pp. 26 y 79.

Cabría cuestionarse si algunos de estos elementos responden realmente a una lógica ecocéntrica. En este sentido, dejando a un lado las referencias a la salud humana, claramente antropocéntricas, los elementos referidos, por ejemplo, al incumplimiento de umbrales normativos, pueden entenderse como expresiones del enfoque ecocéntrico siempre que sea en el sentido amplio de reconocimiento de los derechos de la Naturaleza defendido por Epstein y Schoukens, mencionado en el apartado de consideraciones previas. Como ya hemos señalado anteriormente, en este marco teórico y en un escenario de incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los Estados miembro, la existencia de este tipo de criterio en la Directiva (junto con el requisito típico de “ilicitud” en todos los delitos) refuerza el papel del Derecho penal para fortalecer dichas obligaciones, respaldando así la posibilidad de transitar hacia un enfoque más ecocéntrico en el Derecho ambiental.

4.6. INDICADOR 6: NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LAS SANCIONES O MEDIDAS ACCESORIAS.

La naturaleza y gravedad de las sanciones o medidas accesorias constituyen uno de los indicadores clave para evaluar el enfoque ecocéntrico del Derecho penal ambiental, especialmente considerando la sustancial diferencia en esta materia entre la Directiva 2008/99/CE y la Directiva (UE) 2024/1203.

Como se ha señalado en la introducción, mientras la Directiva 2008/99/CE se limitaba a exigir el carácter eficaz, proporcionado y disuasorio de las sanciones, la Directiva (UE) 2024/1203, con base en el artículo 83(2) TFEU, además de ello, especifica también una amplia tipología de sanciones y establece el tiempo mínimo de las penas máximas de prisión para todos los delitos.

Desde una perspectiva ecocéntrica, nos interesan especialmente las sanciones o medidas accesorias, distintas a las penas privativas de libertad o a la multa. Para que la multa tuviera un enfoque ecocéntrico, debería existir la obligación de destinarla a la restauración del medio ambiente. Sin esta obligación, el criterio de que, en la determinación de la cuantía, se tenga en cuenta la gravedad y la duración de los daños causados al medio ambiente, pierde interés en el marco de este indicador.

A) Sanciones aplicables a las personas físicas

El artículo 5, punto 3 de la Directiva establece la obligación de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para garantizar que a las personas físicas que hayan cometido los delitos de los artículos 3 y 4 se les puedan

imponer sanciones o medidas accesorias, de carácter penal o no penal. Para ello, sugiere un listado de medidas que los Estados miembros pueden considerar.

Teniendo en cuenta que el modelo de justicia ecológica se orienta a la restauración de los ecosistemas dañados, por encima de las reparaciones económicas y los sistemas de compensación, más propias del modelo de justicia ambiental, entre las sanciones o medidas sugeridas, para este indicador es relevante la obligación de:

a) restaurar el medio ambiente en un plazo determinado, si el daño es reversible, o pagar una indemnización por los daños al medio ambiente, si el daño es irreversible o el autor no está en condiciones de llevar a cabo dicha restauración.

La propuesta inicial de la Comisión Europea se limitaba a prever la restauración del medio ambiente en un plazo determinado. El Parlamento Europeo añadió en sus enmiendas la posibilidad de indemnizar en supuestos de daño irreversible o de incapacidad del autor de llevar a cabo la restauración. El Consejo, por su parte, propuso la opción indemnizatoria en los supuestos de daño irreversible, sin contemplar el supuesto de incapacidad del autor.

Podría parecer que se aprobó la opción del Parlamento Europeo, siendo ésta la que introducía medidas más alejadas del ideal de justicia ecológica. Sin embargo, no es así. Junto con esta enmienda, el Parlamento Europeo también proponía la inclusión de un apartado nuevo, previo al listado de posibles sanciones o medidas accesorias, que decía lo siguiente:

Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para desarrollar sanciones alternativas a la privación de libertad con el fin de contribuir a la restauración del medio ambiente.

Es decir, la adopción de sanciones alternativas a la pena privativa de libertad orientadas a la restauración del medio ambiente se planteaba como obligación, no como una opción entre las sugeridas como sanciones o medidas accesorias. En este sentido, el considerando núm. 39 de la Directiva es eufemístico cuando afirma, como si fuera una apuesta decidida por la restauración de la Naturaleza, que los Estados miembros *deben plantearse* introducir multas o medidas alternativas a la prisión, con el fin de contribuir a la restauración del medio ambiente.

Por ello, desde una perspectiva ecocéntrica, la redacción finalmente aprobada merece una crítica desfavorable.

B) Sanciones aplicables a las personas jurídicas

En cuanto a las sanciones o medidas accesorias aplicables a las personas jurídicas, la situación es idéntica a la de las personas físicas. Los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se puedan imponer sanciones o medidas accesorias, de carácter penal o no penal, para lo cual se sugiere un listado. Dentro de este listado, la sanción o medida relativa a la restauración del medio ambiente se plantea en los mismos términos ya comentados, tanto en el texto aprobado como en las propuestas de la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Consejo. Por consiguiente, la valoración es la misma.

Cabe señalar, además, que el considerando núm. 42 de la Directiva todavía añade, con carácter genérico, un matiz adicional con relación a la obligación de restaurar el medio ambiente en un plazo determinado en los supuestos de daño reversible. Especifica que la Directiva no exige que un juez u órgano jurisdiccional sea también responsable de controlar la ejecución de dicha obligación.

4.7. INDICADOR 7: POSIBILIDAD DE SANCIONAR LA COMISIÓN IMPRUDENTE.

La Directiva (UE) 2024/1203 excluye la posibilidad de sancionar la comisión imprudente en tres de las veintidós conductas típicas previstas en su artículo 3. Nos interesa aquí destacar particularmente la exclusión del delito previsto en la letra e):

La ejecución de proyectos en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo a que se refiere el artículo 4, apartados 1 y 2, de dicha Directiva, cuando dicha conducta se lleve a cabo sin autorización y cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire o del suelo, o a la calidad o al estado de las aguas, o daños sustanciales a un ecosistema, a los animales o a las plantas.

La Directiva 2011/92/UE es la Directiva conocida como la Directiva de evaluación de impacto ambiental (EIA) o Directiva EIA.⁴⁸

Dejando de lado las consideraciones que puedan hacerse desde el punto de vista del Derecho penal sobre la configuración de este delito, lo cual no es objeto de este trabajo, desde una perspectiva estrictamente ecocéntrica, dicha exclusión es llamativa por comparación con los demás delitos.

⁴⁸ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DOUE L 26 de 28.1.2012, p. 1).

En la propuesta original de la Comisión Europea, el resultado del delito se describía mediante una remisión a la propia Directiva EIA, que no incluía de forma expresa a los ecosistemas, pero sí contemplaba la punición de la comisión imprudente. La modificación en la redacción no justifica, sin embargo, la exclusión de la comisión imprudente, ya que la complejidad que suponía la redacción inicial del resultado del delito -que abarcaba, por ejemplo, el patrimonio cultural- era incluso mayor.

Sin embargo, sí se observa una diferencia entre el resultado de este delito y el de otros delitos de estructura similar, que sí admiten la comisión imprudente. Este delito castiga la ejecución de determinados proyectos sin la correspondiente autorización, que “cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire o del suelo, o a la calidad o al estado de las aguas, o daños sustanciales a un ecosistema, a los animales o a las plantas”. No se incluye en esta ocasión “la muerte o daños graves a la salud de cualquier persona”. Es el único de los delitos que utilizan esta fórmula para describir el resultado típico, que se centra exclusivamente en el daño ambiental.

Por esta razón, desde la perspectiva ecocéntrica que guía este análisis, esta exclusión constituye un claro ejemplo del porqué del indicador propuesto.

4.8. INDICADOR 8: POSIBILIDAD DE SANCIONAR FORMAS DE PARTICIPACIÓN.

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1203 establece que los Estados miembros garantizarán que sean punibles la inducción y la complicidad en cualquiera de los delitos del artículo 3, apartados 2 y 3. Es decir, todos. No hubo enmiendas por parte del Parlamento Europeo y el Consejo a esta disposición.

4.9. INDICADOR 9: POSIBILIDAD DE SANCIONAR FORMAS IMPERFECTAS DE EJECUCIÓN.

Se plantea una situación diferente con relación a la punición de la tentativa, prevista en el mismo artículo 4, pero en el apartado 2. En este caso la Directiva (UE) 2024/1203 restringe la obligación de garantizar la punición de la tentativa a dieciocho de los veintidós delitos del artículo 3, apartado 2. No incluye el artículo 3, apartado 3, que recoge el tipo cualificado resultado de la propuesta del Parlamento Europeo de introducción del delito de ecocidio, a la que hemos hecho referencia anteriormente. Aunque esta exclusión del tipo cualificado no tenga un impacto práctico en la punición de la tentativa, resulta nuevamente significativo que, en el ámbito de la UE, la Directiva omita en este caso la

referencia al tipo cualificado, mientras sí la incluye con relación a la punición de las formas de participación en el delito.

Desde la perspectiva ecocéntrica, cabe hacer otra observación. De las cuatro conductas excluidas de la obligación de la punición de la tentativa, tres son delitos cuyo objeto de protección se centra en el daño ambiental y la biodiversidad. Además del delito relativo a la ejecución de proyectos sin autorización al que nos hemos referido anteriormente -cuya exclusión se justifica en el considerando núm. 29⁴⁹-, no se exige la punición de la tentativa en estos otros dos delitos:

n) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de especímenes de alguna de las especies de fauna o flora silvestres enumeradas en el anexo IV de la Directiva 92/43/CEE del Consejo (34), o en su anexo V cuando las especies de este estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV, y de especímenes de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (35), excepto en los casos en que dicha conducta afecte a una cantidad insignificante de dichos especímenes.

q) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, o la alteración, en un lugar protegido, de alguna de las especies animales enumeradas en el anexo II, letra a), de la Directiva 92/43/CEE, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de dicha Directiva, cuando dicho deterioro o dicha alteración sean apreciables.

Nuevamente, se pone de manifiesto la menor protección de la Naturaleza en la política criminal ambiental de la UE.

5. CONCLUSIONES

El análisis preliminar realizado sobre la Directiva (UE) 2024/1203 pone de manifiesto que, aunque se observan ciertos avances hacia la incorporación de un enfoque ecocéntrico en la legislación penal ambiental de la Unión Europea, persiste un marcado enfoque antropocéntrico. Si bien la Directiva introduce conceptos clave relacionados con la protección intrínseca de los ecosistemas y la biodiversidad, estos a menudo se ven diluidos por elementos de carácter antropocéntrico o por el carácter potestativo de las medidas, que limitan su efectividad.

⁴⁹ Considerando número 29: “(...) Con respecto al delito definido en la presente Directiva en relación con la ejecución de un proyecto sin autorización, dado que debe entenderse que la ejecución de un proyecto incluye el inicio de la ejecución de dicho proyecto, por ejemplo, las obras de preparación del terreno para una construcción u otra intervención con efectos en el medio ambiente, la presente Directiva no incluye ese delito entre los delitos cuya tentativa debe ser punible como delito”.

Un aspecto crítico identificado es que la efectiva adopción de un enfoque ecocéntrico dependerá, en última instancia, de cómo los Estados miembros transpongan la Directiva a sus respectivos ordenamientos jurídicos y de cómo los tribunales interpreten y apliquen las normas penales. Esto resalta la importancia de avanzar hacia una mayor especialización de los jueces y tribunales en materia de justicia ecológica para garantizar una interpretación coherente y alineada con el reconocimiento del valor intrínseco de la Naturaleza.

El análisis demuestra la utilidad de contar con un conjunto de indicadores, como los propuestos en este trabajo, para evaluar el grado de ecocentrismo en las normas penales. No solo facilitan la evaluación de la legislación existente, sino que también constituyen una herramienta valiosa para identificar áreas de mejora en futuras reformas normativas.

Por otro lado, los resultados obtenidos abren la puerta a nuevas líneas de investigación, entre las que pueden destacarse la necesidad de un análisis integral del sistema de justicia penal que complemente el enfoque regulativo con el aplicativo, y la contextualización de estos resultados en el marco más amplio del debate sobre la política criminal en materia ambiental.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANDERSON, John. Standard Minimum Sentencing and Guideline Judgments: An Uneasy Alliance in the Way of the Future. *Criminal Law Journal*, 30, 2006, pp. 203-223.
- BAGARIC, Mirko. Sentencing: From Vagueness to Arbitrariness: The Need to Abolish the Stain That Is the Instinctive Synthesis. *UNSW Law Journal*, 38(1), 2015, pp. 76-113.
- BAGNI, Silvia, ITO, Mumta y MONTINI, Massimiliano. El debate sobre los derechos de la Naturaleza en el contexto jurídico europeo. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1), 2022, pp. 1-33. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3313> (Fecha de último acceso: 15-11-2024).
- BÉTAILLE, Julien. Rights of Nature: Why it Might Not Save the Entire World. *Journal for European Environmental & Planning Law*, 16(1), 2019, pp. 35-64.
- BORRÁS-PENTINAT, Susana. Desafíos jurídicos en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en Europa: desaprendiendo la capitalización

de la vida. *Revista de Estudios Políticos*, 204, 2024, pp. 213-239. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.07> (Fecha de último acceso: 15-11-2024).

BRISMAN, Avi y SOUTH, Nigel. Green Criminology and Environmental Harms. *Sociology Compass*, 13(1), 2019 (first published 2018, e12650), pp. 1-12.

COMISIÓN EUROPEA. *Commission staff working document evaluation of the Directive 2008/99/EC of the European Parliament and of the Council of 19 November 2008 on the protection of the environment through criminal law (Environmental Crime Directive), Part 1/2*. SWD (2020) 259 final.

COMISIÓN EUROPEA. *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, "Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas"*. COM (2020) 380 final.

DE LUCIA, Vito. Beyond Anthropocentrism and Ecocentrism: A Biopolitical Reading of Environmental Law. *Journal of Human Rights and the Environment* 8(2), 2017, pp. 181-202.

EPSTEIN, Yaffa. y SCHOUKENS, Hendrik. A positivist approach to rights of nature in the European Union. *Journal of Human Rights and the Environment*, 12(2), 2021, pp. 205-227. Disponible en: <https://doi.org/10.4337/jhre.2021.02.03> (Fecha de último acceso: 15-11-2024).

GARCÍA GARCÍA, Sara. *Los servicios ambientales en el derecho español*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.

GUDYNAS, Eduardo. Los derechos de la Naturaleza en serio: Respuestas y aportes desde la ecología política. En: ACOSTA, Alberto y MARTÍNEZ Esperanza. *La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*. Quito: AbyaYala y Universidad Politécnica Salesiana, 2011, pp. 239-286.

HARRISON, Sara, KIVUTI-BITOK, Lucy, MACMILLAN, Alexandra, PRIEST, Patricia. EcoHealth and One Health: A theory-focused review in response to calls for convergence. *Environment International*, 132, 2019, pp. 1-15. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0160412019305409> (Fecha de último acceso: 15-11-2024).

- KRÄMER, Ludwig. Rights of Nature and Their Implementation. *Journal for European Environmental & Planning Law*, 17(1), 2020, pp. 47-75.
- LOVEGROVE, Austin. Statistical Information Systems as a Means to Consistency and Rationality in Sentencing. *International Journal of Law and Information Technology*, 7(1), 1999, pp. 31-72.
- MEDLOCK, Frances, y WHITE, Rob. Ecocide, Ecocentrism and Social Obligation. *Erasmus Law Review*, 15(3), 2023, pp. 142-155.
- MITSOLEGAS, Valsamis. EU Criminal Law competence after Lisbon: From securitised to functional criminalization. En: ACOSTA ARCARAZO, Diego y MURPHY, Cian C. (eds.). *EU Security and Justice Law. After Lisbon and Stockholm*. Oxford y Portland: Hart Publishing, 2014, pp. 110-128.
- MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. *Naturalezas y Derechos. La representación de lo no-humano en la Filosofía, la Política y el Derecho*, Tesis doctoral. Madrid: Universidad Carlos III, 2023.
- MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. Antropocentrismo y ecocentrismo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 23(46), 2021, pp. 505-527. <https://dx.doi.org/10.12795/araucaria.2021.i46.25> (Fecha de último acceso: 15-11-2024).
- MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. Justicia ecológica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 18, 2020, pp. 179-198.
- MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Marta. *Derecho penal europeo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- PRESTON, Brian. The Land and Environment Court of NSW: A Very Short History of an Environmental Court in Action. *Australian Law Journal*, 94, 2020, pp. 631-639.
- SALAZAR, Eduardo y VICENTE, Teresa. La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1), 2022, pp. 1-38. Disponible en: <http://doi.org/10.17345/rcda3312> (Fecha de último acceso: 15-11-2024).

SELTENRICH, Nate. Down to Earth: The emerging field of Planetary Health. *Environmental Health Perspectives* 126(7), July 2018, pp. 072001 1-6. Disponible en: <https://ehp.niehs.nih.gov/doi/10.1289/EHP2374> (Fecha de último acceso: 15-11-2024).

VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. *Justicia Ecológica y Derechos de la Naturaleza*. Valencia: Tirant Humanidades, 2023.

WHITE, Rob. Ecocentrism and Criminal Justice. *Theoretical Criminology*, 22(3), 2018, pp. 342-362.

WHITE, Rob. *The sentencing of environmental offences involving non-human environmental entities in the NSW Land and Environment Court*. Master of Laws (LLM) Thesis. Hobart: University of Tasmania, 2017.

WHITE, Rob, *Environmental Harm: An Eco-Justice Perspective*. Bristol: Policy Press, 2013.